



ISP-UAIP-008-2024

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES: Distrito de San Salvador, Municipio de San Salvador Centro, Departamento de San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el correo de solicitud de rectificación de datos personales, recibido en esta Unidad el día veintiocho de octubre del corriente año, remitido por la señora [REDACTED] mediante la cual requiere: *"la actualización de mi nombre en la matrícula de afiliación ya que hoy hice una actualización en línea pero aún me salen mis apellidos de soltera y no se ha actualizado mi apellido de casada"*

CONSIDERANDO:

- I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.
- II. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- III. Por su parte el artículo 31 de la LAIP señala que *"Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a (...) obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos (...)"*
- IV. Que en resolución proveída por la suscrita, a las ocho horas con quince minutos del día treinta y uno de octubre del corriente año, se advertía que la solicitud de la señora [REDACTED] no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública; en virtud de lo anterior, de acuerdo a lo establecido por el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en relación con el artículo 82 de la misma ley, se solicitó a la señora [REDACTED], para que en el término de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, presentara escrito o formulario debidamente lleno y firmado, por cualquiera de los medios legalmente permitidos o huella digital; asimismo anexara a su solicitud copia íntegra escaneada de su Documento Único de Identidad. Lo anterior, a efecto de que esta Unidad continúe a la solicitud en referencia.

V. No obstante, en vista que a la fecha de emisión de la presente resolución no ha sido evacuado lo requerido, teniendo como vencimiento dicha prevención el día catorce del corriente mes y año, habiendo transcurrido el plazo legal sin que se hubiese subsanado, por lo que, se considera pertinente dar por terminado el presente caso y archivar el expediente.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18, de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 31, 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 43 y 54 de su Reglamento, 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

I) **DECLÁRESE** inadmisibles las solicitudes de rectificación de datos personales presentadas por la señora [REDACTED] por no haber subsanado las observaciones realizadas.

II) **ARCHIVÉSE** las presentes diligencias, por no haber dado cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

III) **DEJASE A SALVO** el derecho de solicitar nuevamente lo peticionado, siempre y cuando de cumplimiento a lo requerido por la citada Ley. **NOTIFÍQUESE.**

Original Firmado por la Oficial de Información

Lic. Carmen Margarita Arias Hernández